

## **CAPÍTULO X ESTAMPILLAS DEPARTAMENTALES**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 202.-DEFINICIÓN.** Las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

**ARTÍCULO 203.-BASE LEGAL.** Todas las estampillas que se regulan en este Estatuto tienen base legal que las autoriza, y adoptadas por la Asamblea Departamental.

**ARTÍCULO 204. - SUJETO ACTIVO.** Es el Departamento de Santander, quien tendrá todas las competencias en términos de administración y gestión del tributo.

**ARTÍCULO 205.-SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de las estampillas, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con ánimo de lucro o sin él, que realicen los hechos generadores de las diferentes estampillas, ya sea que lo hagan directamente o en calidad de partícipes de formas de asociación tales como las uniones temporales o consorcios, o patrimonios autónomos.

**PARÁGRAFO.-** La Universidad Industrial de Santander no es sujeto pasivo de las estampillas departamentales, como quiera que no tiene la naturaleza de ser una entidad descentralizada del orden territorial, en razón a su autonomía, tal como se ha reconocido por la Secretaría de Hacienda Departamental a través de acto administrativo motivado.

**ARTÍCULO 206.- HECHO GENERADOR - SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** Pese a que para cada estampilla se establece el hecho generador, en relación con el efecto de la derogatoria de la Circular 0064 de 2010, a través de la Circular 007 de 2013, por parte de la Superintendencia de Salud, y la remisión que ésta hace a la Carta Circular del 19, de abril de 2001 del Ministerio de Salud, debe entenderse en el sentido de aplicar la facultad impositiva de las entidades territoriales respecto de los recursos del sistema de seguridad social en salud, dentro del marco señalado por la Dirección General de Apoyo Fiscal

del Ministerio de Hacienda en los Oficios 006212 del 2 de marzo de 2011, 016503 del 26 de mayo de 2011, y 020351 del 14 de junio de 2013.

De esta forma los contratos, pagos y anticipos realizados a los proveedores que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud no están sometidos a estampillas departamentales. En otros términos, los proveedores que no hagan parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con lo que al respecto determine el Ministerio de Salud, sí serán objeto de estos tributos.

Sin perjuicio de lo anterior no estarán gravados:

- a. Los contratos de aseguramiento de régimen subsidiado.
- b. Los contratos de prestación de servicios para la atención de la población pobre no asegurada o servicios no cubiertos en el POS.
- c. Los contratos para la ejecución de las acciones de salud pública colectiva.
- d. Los contratos de prestación de servicios que celebren las EPSS con sus prestadores y proveedores.
- e. Los contratos que celebre las PSS con personal profesional, técnico y asistencial de la salud cuyo objeto sea la prestación de servicios médico asistenciales.
- f. Los contratos que celebre la Secretaría de Salud Departamental, Secretarías de Salud Municipal y los PSS para la compra de medicamentos y suministros médicos.
- g. Los contratos que celebren las entidades con los ejecutores de las acciones dentro del plan de intervenciones colectivas en salud pública.

**PARÁGRAFO.-** Los hechos generadores que no pueden ser gravados con ningún tributo Departamental, previstos en la presente ordenanza, son aquellos en los cuales el origen de los recursos es el proveniente del Sistema General de Seguridad So salud (SGSSS), Sistema General de Participación (SGP) en el componente de salud y las transferencias al sector salud y cuyo fin sea el de atender a la población del régimen subsidiado o adelantar acciones de salud pública o la atención a la población pobre no asegurada.

A contrario sensu, los hechos generadores que no cumplan con el origen y el fin anotados anteriormente, serán gravados con las estampillas Departamentales.

**ARTÍCULO 207.- BASE GRAVABLE CONTRATOS CON CUANTÍA INDETERMINADA.** Cada Estampilla tiene su base gravable especial; sin embargo, en los contratos con cuantía indeterminada la base gravable la constituye la totalidad de los valores que son ingresos para el contratista en el desarrollo del contrato.

**PARAGRAFO-** Entiéndase como contrato de cuantía indeterminada aquellos en los cuales el valor del contrato ha sido establecido con un valor fiscal.

**ARTICULO 208.-CAUSACIÓN DE LAS ESTAMPILLAS Y DE LA RETENCION EN LA**

**FUENTE.** Las Estampillas Departamentales reguladas en este Estatuto se causan con la verificación del hecho generador.

El pago de las mismas será requisito para la expedición de los documentos gravados.

En los casos en que el recaudo del tributo se realice a través de la retención en la fuente, celebración de contratos, órdenes de prestación de servicios, sentencias y conciliaciones, actos administrativos, la misma se practicará sobre cada pago o abono, lo que ocurra primero.

En aquellos contratos que tengan una cuantía igual o superior a tres mil setecientas UVT (3700) vigente a la suscripción del contrato, posterior a la suscripción del contrato se deberá pagar la totalidad de las estampillas Pro desarrollo, Pro Cultura, Pro Electrificación y Fondo de Reforestación, es decir, no se aplicará la regla de retención en la fuente para el pago. El funcionario que suscriba el acta de inicio deberá verificar el pago total de estos tributos, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales procedentes.

Cuando el agente de retención no practique la misma en el momento de su causación el sujeto pasivo deberá realizar el pago directamente en los puntos de atención y pago señalados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces; de no hacerlo, la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces, realizará la liquidación de la Estampilla en acto administrativo particular que una vez ejecutoriado prestará mérito ejecutivo.

Aunado a lo previsto en el inciso anterior, al agente de retención se le impondrán las sanciones por inexactitud y mora por la no práctica de la

retención en la fuente; de esta forma, no será causal de archivo del expediente ni de exoneración de la sanción el pago que realiza el contratista.

**ARTÍCULO 209.-CARACTERÍSTICAS, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** Las / características de las estampillas serán de conformidad con lo establecido en la respectiva ley autorizadora y la presente Ordenanza.

Para efectos del control, fiscalización, recaudo y cobro de las estampillas departamentales, la Administración Departamental contará con un sistema de información para liquidación, expedición y control de las estampillas mediante un recibo oficial de pago.

**PARÁGRAFO.-** Los dineros que ingresen a las cuentas de estampillas sin identificar y se encuentren en la Tesorería General del Departamento, serán distribuidos de forma proporcional a lo recaudado mediante resolución motivada por parte de la Secretaría de Hacienda, previa a un proceso de verificación.

**ARTÍCULO 210.-OBLIGADOS AL RECAUDO Y AGENTES DE RETENCIÓN.** Son obligados de manera directa a retener, liquidar y recaudar las estampillas departamentales, todas las entidades de la Administración Pública enunciadas en la Ley 489 de 1998 que sean del nivel departamental y municipal dentro de la jurisdicción del Departamento de Santander, así como las áreas metropolitanas, las que se incluyen para efectos de las estampillas exclusivamente, como entidades descentralizadas del orden departamental a fin de determinar los elementos de la obligación tributaria.

Entre ellas se encuentran las autoridades competentes de la administración departamental, municipal, tesorerías, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales con o sin personería jurídica, colegios, hospitales, empresas de servicios públicos, ya sean públicas o mixtas, la Universidad Industrial de Santander (en relación con la estampilla Pro UIS), el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander y demás entidades designadas o autorizadas que mediante resolución establezca la Secretaría de Hacienda Departamental para tal fin.

La Secretaría de Hacienda Departamental mediante acto administrativo definirá quién tiene la calidad de agente de retención, pero solo para efectos de control Y, para la imposición de sanciones, cuando el sujeto pasivo no figure en la base de la Dirección de Ingresos o de la dependencia que haga sus veces.

Los notarios por los hechos generadores que se realicen en el otorgamiento de la fe pública.

**ARTÍCULO 211.-AGENTES DE RETENCIÓN - PUNTOS DE PAGO Y RECAUDO - LUGAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES.**

Los agentes de retención deberán cumplir con su obligación de declarar y pagar en los puntos de liquidación y atención señalados por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

**ARTÍCULO 212.-PERIODO GRAVABLE, DECLARACIÓN Y PAGO.-EI**

periodo de declaración de las estampillas será mensual, los sujetos recaudadores y/o agentes retenedores deberán presentar la declaración con pago simultáneo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada periodo gravable, en los formularios y en las entidades financieras determinadas por la administración departamental. Esta declaración se entenderá por no presentada sin el pago de la totalidad del tributo.

La responsabilidad de exigir a los contribuyentes del gravamen, la presentación de la estampilla necesaria en cada acto, así como la de adherir y anular el recibo oficial de pago, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de hecho de hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente.

PARÁGRAFO 1o.- La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a la tasa parafiscal.

PARÁGRAFO 2o.- Los valores resultantes de la liquidación de la tarifa se aproximarán al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 213.-RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de las Estampillas Departamentales se hará por intermedio de la Tesorería General del Departamento de Santander y los agentes de retención, quienes girarán estos recursos en las condiciones y términos establecidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 214.-RECAUDO - MODALIDADES. El recaudo de las estampillas se realiza de dos formas:

- a) A través de Retención en la fuente, cuando el hecho generador de la estampilla implica el pago de dinero o reconocimiento de obligaciones pecuniarias o giro de anticipos.
- b) A través de pago en puntos de pago señalados por la Dirección de Ingresos, para los demás hechos generadores.

**ARTÍCULO 215.-DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.** Las devoluciones se tramitarán directamente ante la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces, motivo por el cual las devoluciones que realice el agente de retención no podrán ser compensadas con retenciones futuras, caso en el cual la entidad que realice la devolución asumirá la carga económica, con las consecuencias disciplinarias y fiscales para el funcionario que proceda de esa manera.

**ARTÍCULO 216.-CAUSALES DE DEVOLUCIÓN.** Son causales de devolución el pago en exceso y de lo no debido.

Si la estampilla se causó, no habrá lugar a la devolución de lo pagado por el sujeto pasivo, salvo que haya lugar a la configuración de un pago en exceso o de lo no debido.

**ARTÍCULO 217.-**La devolución de estampillas, en caso de resultar procedente, por pago en exceso o de lo no debido, se realiza a la entidad y no al contratista cuando se ha tenido en cuenta en la etapa precontractual.

**ARTÍCULO 218.-ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FISCALIZACIÓN Y COBRO** La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponde a la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental y la etapa de cobro coactivo corresponderá a la Tesorería General del Departamento u oficina competente que haga sus veces y se hará de la forma establecida en la presente Ordenanza y el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 219.-FISCALIZACIÓN Y CONTROL FISCAL.** Sin perjuicio de la fiscalización a que haya lugar a las entidades recaudadoras de estampillas departamentales, y demás contribuyentes, la Administración Departamental podrá adelantar las gestiones mes a mes para exigir el giro de los recaudos de las estampillas, lo anterior se realizará de igual forma sin perjuicio del control fiscal ejercido por la contraloría departamental de conformidad con la **Ley 42 de 1993, Ley 272 de 2000** y demás normas concordante, complementario o concomitante.

**PARÁGRAFO.-** Es obligación de los agentes retenedores y de las entidades en general velar por el cabal cumplimiento del pago de las estampillas.

**ARTÍCULO 220.-VALIDACIÓN.** Las estampillas podrán ser validadas con recibo oficial del pago del valor de la misma o mediante el descuento directo efectuado sobre los anticipos, pagos o abonos en cuenta percibidos con motivo de los documentos que generen el gravamen, no obstante cuando

se aplique la segunda forma para la liquidación de la estampilla (pago directo) ~e debe generar el recibo oficial de pago, como prueba de liquidación y expedición.

**ARTÍCULO 221.-EMISIÓN, ADHESIÓN Y ANULACIÓN.** Se entiende por emisión de las estampillas departamentales el acto administrativo a través del cual la Asamblea del Departamento de Santander establece dentro de la jurisdicción del Departamento la obligación de pagarla.

Por adhesión de estampillas se entiende la verificación de la ocurrencia del hecho generador. En el caso de los contratos o convenios gravados se entiende con la expedición del acta de inicio.

La anulación de la estampilla se entiende como el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza con el pago en los lugares señalados por la Dirección de Ingresos o a través del mecanismo de recaudo de la retención en la fuente.

**ARTÍCULO 222.-RESPONSABILIDAD PENAL POR FALSIFICACIÓN, ALTERACIÓN Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN FRENTE AL PAGO DE LAS ESTAMPILLAS.** Será responsable penalmente en los términos del artículo 402 del Código Penal y las normas que lo modifiquen o complementen El agente retenedor o autor retenedor que no consigne las sumas retenidas o autor retenidas por concepto de estampillas dentro del término fijado en este Estatuto.

**ARTÍCULO 223.-REGLAMENTACIÓN APLICABLE.** Las normas reglamentarias, circulares, instrucciones y demás normas expedidas con carácter vinculante por la Secretaría de Hacienda y sus dependencias seguirán aplicándose a este Estatuto en lo que resulten pertinentes, hasta que se expida la reglamentación específica.

**ESTAMPILLA  
DEPARTAMENTAL  
PRO-UIS**

**ARTÍCULO 224.-LEY AUTORIZADORA.** Ley 85 de 1993 y Ley 1216 de 2008.

**ARTÍCULO 225.-HECHO GENERADOR.** Los hechos generadores de la obligación de aplicar la Estampilla Pro-Universidad Industrial de Santander serán los siguientes:

1. La celebración de negocios jurídicos, incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los

contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas y se fija como mínimo para gravar la prestación de servicios aquellos que superen los tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. El recibo de Impuesto de Registro establecido en la Ley 223 de 1995, decreto reglamentario 650 de 1996 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro, Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio.
3. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental.
4. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de  
Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador.
5. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador.
6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza.
7. Las constancias y certificados de Personería Jurídica.
8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios.
9. La inscripción de farmacias y agencias.
10. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área.
11. Los permisos para el expendio de drogas sujetas a control.
12. Los formularios de inscripción de establecimientos educativos, de carácter privado:
13. Las constancias y registros de diplomas que expida la Secretaria de Educación, en la modalidad de pos-grado.

14. Los libros de matrículas, calificaciones y demás registros escolares se deben autenticarse y foliarse en la Secretaría de Educación por parte de colegios privados.
15. Las matrículas, traspasos y radicación de cuentas que se realicen en las oficinas de tránsito y transporte en aquellos municipios del Departamento que tengan inspección de tránsito.
16. Las licencias de construcción, que expidan las autoridades competentes, para estratos 3, 4, 5 y 6.
17. Por los certificados que expida la Cámara de Comercio, en el desarrollo de la función del registro de proponentes en contratos a celebrarse con el Departamento, municipios y sus entidades descentralizadas.

**ARTÍCULO 226.-BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se establece como base gravable de la Estampilla Pro UIS

1. La celebración de negocios jurídicos incluidos los contratos, contratos interadministrativos, convenios de asociación, los contratos de concesión, órdenes de prestación de servicios y convenios, sus prórrogas y adiciones, que se efectúen con cargo al Tesoro del Departamento, de sus Municipios y de las Entidades descentralizadas, incluidos los celebrados por la Universidad Industrial de Santander, el Instituto Universitario de la Paz y las Unidades Tecnológicas de Santander, a favor de personas naturales o jurídicas, por la celebración de estos, pagarán dos pesos (2,00) por cada cien pesos (100,00) o fracción.
2. El recibo de impuesto de registro establecido en la Ley 223 de 1995 y decreto 650 de 1996 por actos, contratos o negocios jurídicos documentales que deban registrarse en las oficinas de Registro de Instrumentos públicos o en las Cámaras de Comercio, se gravarán de conformidad con su cuantía así:

Cuantía mayor de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes hasta trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán un peso (1.00) por cada mil pesos (1.000,00)

Cuantía mayor de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes

S.M.L.M.V., pagará dos pesos (2.00) por cada mil pesos.

3. Las actas de posesión de los empleados del Departamento, de los municipios de las entidades descentralizadas, de uno y otros y de la Contraloría Departamental pagarán así: con asignaciones de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes \$5.000, asignaciones de más de 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes S.M.L.M.V.\$10.000
4. Las actas de posesión de Notarios, Registradores, Magistrados y Fiscales de Tribunales que tomen posesión ante el Gobernador, pagarán el 30% del salario mínimo legal mensual vigente. A los demás empleados de orden Nacional, que deban tomar posesión ante el señor Gobernador se les aplicará la tabla establecida en el numeral anterior.
5. Las autenticaciones de firmas de notarios y de otros funcionarios que correspondan al Gobernador pagarán el 1.5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. Asignaciones de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 5% de salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V. Asignaciones superiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V., pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
6. Las solicitudes al Gobernador por concepto de Cartas de Naturaleza pagarán el 10% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
7. Las constancias y certificados de Personería Jurídica pagarán el 2 por mil del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
8. La renovación o inscripción de laboratorios y fábricas de alimentos ante las autoridades sanitarias del Departamento o sus municipios, pagarán el 5% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
9. La inscripción de farmacias y agencias, pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.
10. Los certificados que expidan la Secretaría de Salud o entidad que cumpla sus funciones, a profesionales en esta área pagarán el 2% del salario mínimo legal mensual vigente S.M.L.M.V.